



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO				
Fecha/hora gestión	29/04/2026 09:36	Fecha/hora resolución	29/04/2026 10:11		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000737		
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026LY-000003-0001102306	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	Consumibles varios para la Unidad de Terapia Intensiva				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000864	22/04/2026 15:52	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000862	22/04/2026 14:56	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I- CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A efectos de los aspectos que se conocerán en el caso bajo análisis, a continuación se procede a delimitar aspectos generales relacionados con el deber de fundamentación de los recursos; los cuales se analizarán en cada caso concreto.

I- Deber de fundamentación. En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

II- Elementos esenciales de la prueba. En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

II- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

i) SOBRE EL RECURSO NO. 800202600000864 INTERPUESTO POR LA EMPRESA SANACARE MEDICAL CR LIMITADA.

1) Respecto a la línea 7, cláusula 6.2, ancho: Criterio de la División. Se tiene que el pliego de condiciones definió lo siguiente: "Ancho entre 12 cm a 15 cm." En razón de dicho requerimiento, la empresa objetante solicita que se amplíe el rango de medida, de la siguiente manera: "10,12 cm a 15 cm", ya que indica que el ancho de 10.12 cm que ofrece su producto no compromete en absoluto la eficacia clínica, menciona que en dispositivos de gel, la prevención de úlceras por presión (UPP) no dependen de un ancho estático, sino de la capacidad de inmersión y envoltura del material para redistribuir las presiones hidrostáticas sobre los tejidos.

Al respecto, se destaca que la recurrente de manera breve refiere a que la medida no compromete la eficacia del dispositivo, sin embargo, no aporta un criterio técnico o certificación del fabricante en la cual se pudiese determinar que efectivamente permita constatar que su dicho. Aunado a lo anterior, del alegato planteado se observa que la modificación planteada obedece a que el equipo que pretende ofrecer no cuenta con la medida solicitada, sin que el recurrente demuestre o refiera en su escrito de que forma la modificación resulta más beneficiosa para el interés público que pretende ser suplido y sin que el recurso de objeción constituya un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación en este extremo del recurso de objeción presentado.

2) Línea 8, Punto 4, material. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "Material de silicón con espuma...". Al respecto, la empresa recurrente solicita se modifique y se requiera "Material de silicón con espuma o gel médico", expone que el producto que ofrecen es fabricado en gel polímero de grado médico, indicando que ese material es el estándar de oro en el ámbito clínico para la prevención de úlceras por presión (UPP), ofreciendo beneficios iguales o superiores al silicón con espuma ya que brinda una distribución uniforme de la carga, por la naturaleza viscoelástica reduce drásticamente los puntos de presión, además indica respecto la termo sensibilidad y confort que el material mantiene una temperatura estable y se adapta mejor a la anatomía del paciente y que el producto es biocompatible, ya que es un material hipoalérgico, libre de látex y altamente resistente a procesos de desinfección hospitalaria.

Sobre este aspecto, se destaca que la recurrente de manera breve refiere que el producto que ofrecen es fabricado con el material estándar para la prevención de úlceras por presión, sin aportar un criterio técnico que le dé soporte a sus afirmaciones, que permita constatar que su dicho. Por otro lado, refiere a una serie de beneficios de frente al material propuesto, sin que haya aportado prueba técnica que permita demostrar dichos beneficios. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

ii) SOBRE EL RECURSO NO. 800202600000862 INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la forma de adjudicación de las líneas 11 a la 15: Criterio de la División. Se tiene que el pliego de condiciones definió lo siguiente: "FORMA DE ADJUDICACIÓN: 3.1 La adjudicación se realiza de la siguiente manera: No. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 se adjudicarán de forma independiente: Con base en el art. 90 Condiciones Generales inciso h del RLGCP, se establece para esta contratación que

se adjudicará de forma independiente cada línea a quien según el método de evaluación obtenga el mayor porcentaje en cada una. • No. 11-12-13-14 y 15 (un único proveedor).”

Al respecto el recurrente indica que la definición de adjudicación a un único proveedor, limita la libre participación y podría afectar los principios de competencia, igualdad y eficiencia que rigen la contratación administrativa, ya que indica que distintos ítems incluidos dentro de estas líneas corresponden a insumos especializados que, en la práctica del mercado, no siempre son distribuidos por un mismo proveedor, para esto menciona el catéter tipo Swan-Ganz, cuya distribución indica que la tiene una casa comercial específica, haciéndolo un producto exclusivo, lo que imposibilita que un solo oferente pueda cumplir integralmente con todos los requerimientos.

Es oportuno mencionar que, si bien el recurrente argumenta la existencia de insumos especializados que, por su naturaleza técnica o requisitos de distribución, no son distribuidos por un mismo proveedor en el mercado nacional, omite aportar prueba idónea, suficiente y fehaciente que respalde tal alegato, lo anterior ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del RLGP, este tipo de afirmaciones requiere de un soporte probatorio que respalde el alegato planteado en el proceso de impugnación.

Dicha documentación probatoria podría ser, por ejemplo, una nota emitida directamente por la empresa fabricante, casa matriz o titular de la distribución, en la cual se indique de manera expresa y clara que el producto en cuestión solo puede ser adquirido a través de un distribuidor o representante autorizado específico, y que la cadena de comercialización se encuentra limitada y segmentada para ciertos insumos, entre otros medios de prueba que podría haber aportado el recurrente y no lo hizo.

A la luz de lo expuesto, y conforme a lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación en este extremo del recurso de objeción presentado.

2) Sobre la línea 11, respecto al equipo en calidad de préstamo. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: **“EQUIPO EN CALIDAD DE PRÉSTAMO 15. Para el uso los bienes indicados en estas líneas, las empresas adjudicadas deberán aportar en “COMODATO” la cantidad de los siguientes equipos: 01 UD MONITOR PARA EL MONITOREO INVASIVO DEL GASTO CARDIACO Y OXIGENACIÓN VENOSA.”**

Al respecto, el recurrente solicita se modifique el requerimiento técnico indicado, permitiendo que la medición de gasto cardíaco y la oxigenación venosa puedan ser ofertadas mediante tecnologías independientes o no necesariamente integradas en un solo monitor, siempre que se garantice la funcionalidad requerida, ya que su empresa cuenta con la capacidad técnica y el compromiso de proporcionar en calidad de comodato los equipos necesarios para garantizar el correcto funcionamiento de los insumos ofertados, asegurando compatibilidad, continuidad operativa y soporte clínico adecuado.

Sobre lo anterior, resulta necesario señalar que este Órgano Contralor observa que el objetante incumplió con el deber de fundamentación y la carga de la prueba exigidos por los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP. El objetante omitió indicar en un primer momento cuál equipo podría ofertar para con esto aportar criterios técnicos que respalden que efectivamente dichos equipos pueden satisfacer plenamente la necesidad que requiere ser suplida por la licitante, limitándose a realizar afirmaciones genéricas sobre tecnologías independientes, las cuales no cuentan con el debido respaldo técnico probatorio. En virtud de lo anterior, y conforme a lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación en este extremo del recurso de objeción presentado.

3) Sobre la línea 13, respecto a la extensión requerida. Criterio de la División. El pliego de condiciones definió lo siguiente: **“10. Una extensión macho-hembra, tubería principal de 213cm.”**

Al respecto, el recurrente solicita que se modifique la cláusula cartelería para que la tubería principal sea de 150 cm en adelante, lo anterior, por cuanto indica que el sistema ofertado cumple con la finalidad clínica requerida para medición de gasto cardíaco continuo por termomodulación transpulmonar mediante tecnología validada internacionalmente y que la diferencia en la longitud de la extensión no afecta la precisión, seguridad ni funcionalidad del sistema, dado que la literatura científica no establece una longitud específica para la extensión macho-hembra como requisito crítico para la medición.

Tras analizar el argumento presentado, se concluye que el recurrente no ha aportado pruebas ni argumentos sólidos que demuestren de manera fehaciente cómo se limita injustificadamente la participación o se vulneran los principios generales de la contratación pública. Además, si bien se solicita una modificación, no se demuestra inicialmente de qué forma dicha modificación resultaría ser más ventajosa para la satisfacción del interés público.

Lo anterior, siendo que debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, siendo que se observa que lo que se busca con la modificación es intentar adaptar el requisito a las condiciones particulares del objetante.

En razón de todo lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2026 09:48	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2026 10:11	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00698-2026	Fecha notificación	29/04/2026 11:20

